

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**19924** *CORRECCION de error del Instrumento de Ratificación al Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de la República de Nicaragua y de España, hecho en Madrid el 12 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 200, de 21 de agosto de 1975).*

Al principio, donde dice: «INSTRUMENTO de Ratificación al Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de la República de Nicaragua y de España de 22 de marzo de 1975»; debe decir lo siguiente:

«INSTRUMENTO de Ratificación al Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de la República de Nicaragua y de España, hecho en Madrid el 12 de junio de 1974.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de septiembre de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**19925** *DECRETO 2218/1975, de 24 de julio, por el que se regula el canon de ocupación por las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros en la zona de dominio público.*

La Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, de Ordenación Marisquera, contempla en su artículo once el abono anual al Estado de un canon de ocupación a satisfacer por los concesionarios de establecimientos marisqueros, cuya cuantía debe establecer el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, oída la Organización Sindical, de acuerdo con la extensión de la concesión, la importancia del lugar, la riqueza marisquera de la zona y el carácter social de la Entidad.

Al desarrollarse el citado artículo por medio del presente Decreto, además de cumplir las normas que aquél establece, se ha tenido en cuenta el espíritu de la Ley en el sentido de favorecer las técnicas modernas de cultivo artificial y la explotación racional por medio de planes propuestos por la Organización Sindical en ámbito regional. Simultáneamente, al fijar las tarifas, no se ha considerado como su objetivo principal el gravar a los mariscadores en beneficio del Tesoro Público, sino más bien utilizarlas como freno frente a las peticiones de concesiones o autorizaciones, que se soliciten sin propósito firme de lograr una explotación a pleno rendimiento en toda la superficie otorgada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa propuesta inicial de la Subsecretaría de la Marina Mercante, oída la Organización Sindical y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1975,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El canon de ocupación por las concesiones o autorizaciones que se otorguen en zona de dominio público para la instalación y explotación de establecimientos marisqueros, creado por la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, se regulará por la citada Ley, por el título I del texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto tres mil cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de uno de diciembre, disposiciones que lo desarrollen y por las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Hecho imponible: El canon es exigible por la obtención de permiso para la explotación de las instalaciones de establecimientos marisqueros concedidas o autorizadas en las zonas marítimo-terrestres o marítimas del dominio público.

Perderán su condición de bancos naturales y se considerarán a todos los efectos establecimientos marisqueros aquellos que se dediquen a la repoblación artificial o que por la aplicación de algún procedimiento técnico o científico pierdan su característica de yacimiento espontáneo de mariscos.

Artículo tercero.—Sujetos pasivos: Están obligados al pago del canon las personas naturales o jurídicas a quienes se otorguen, conforme a la Ley de Ordenación Marisquera, las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros.

Artículo cuarto.—Tarifas: Las tarifas por año y metro cuadrado ocupado en zona de dominio público serán las siguientes:

a) Depósitos reguladores de cualquier especie, cinco pesetas.  
b) Uno.—Parques de cultivo que incluyan entre las especies cultivadas ostras o almejas, una peseta con cincuenta céntimos, si se encuentran en zona declarada de interés pesquero o marisquero, y dos pesetas en las restantes zonas.

Dos.—Parques de cultivo que no incluyan las citadas especies, una peseta, si se encuentran en zonas declaradas de interés pesquero o marisquero, y una peseta con veinticinco céntimos en las restantes zonas.

c) Bancos naturales conceptuados como establecimientos marisqueros de acuerdo con el segundo párrafo del artículo segundo, una peseta.

d) Los restantes establecimientos marisqueros reseñados en el artículo segundo de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de Ordenación Marisquera y similares, dos pesetas con cincuenta céntimos.

e) Cuando las concesiones o autorizaciones a que se refieren los apartados anteriores se otorguen a Entidades sindicales pesqueras que lo soliciten para su explotación por los encuadrados en las mismas, en régimen comunitario o cooperativo, los tipos aplicables serán los siguientes:

Uno.—Depósitos reguladores de cualquier especie, dos pesetas con cincuenta céntimos.

Dos.—Parques de cultivo incluidos en el apartado b), uno, anterior, setenta y cinco céntimos y una peseta, respectivamente, para cada uno de los supuestos contemplados.

Tres.—Parques de cultivo incluidos en el apartado b), dos, anterior, cincuenta céntimos y sesenta céntimos, respectivamente, para cada uno de los dos supuestos contemplados.

Cuatro.—Bancos naturales a que se refiere el apartado c) anterior, cincuenta céntimos.

Cinco.—Restantes establecimientos marisqueros incluidos en el apartado d) anterior, una peseta con veinticinco céntimos.

f) En las concesiones de instalaciones marisqueras y bancos naturales, reseñados en los apartados b) y c), que se otorguen en zonas de dominio público acogiéndose a un plan de explotación marisquera especialmente establecido por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, los tipos aplicables durante la vigencia de tal Decreto, serán:

Uno.—Parques de cultivo incluidos en el apartado b), uno, anterior, treinta céntimos y cuarenta céntimos, respectivamente, para cada uno de los dos supuestos contemplados.

Dos.—Parques de cultivo incluidos en el apartado b), dos, anterior, veinte céntimos y veinticinco céntimos, respectivamente, para cada uno de los dos supuestos contemplados.

Tres.—Bancos naturales incluidos en el apartado c) anterior, veinte céntimos.

Cuando estas concesiones se otorguen a las Entidades sindicales a que se refiere el apartado e), los tipos serán:

Uno.—Parques de cultivo incluidos en el apartado b), uno, quince céntimos y veinte céntimos, respectivamente, para cada uno de los dos supuestos contemplados.